



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00442-00

ACCIONANTE: DIANA ISIS SOTO ROMERO identificada con C.C 1.010.164.207

ACCIONADO: SANITAS EPS

VINCULADO: SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **DIANA ISIS SOTO ROMERO**, identificada con la C.C. 1.010.164.207, actuando en causa propia, en contra de **SANITAS EPS** y la entidad **SOLUCIONES LEGAL SYT S.A.S** vinculada para lo de su cargo, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la MINIMO VITAL y VIDA DIGNA.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que desde el día 01 de octubre de 2021 se encuentra afiliada a SANITAS EPS a través de la empresa SOLUCIONES LEGALES S.A.S, la cual viene cotizando ininterrumpidamente su seguridad social.

Indicó que el día 30 de septiembre de 2022, dio a luz a sus hijos en la Clínica Country de Bogotá, razón por la cual se procedió a expedir a su favor la licencia No. 851 por el término de 152 días, con fecha de inicio del 30 de septiembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022.

Señaló que el día 12 de octubre de 2022, radicó ante la EPS los documentos requeridos para el reconocimiento de la licencia de maternidad, pero SANITAS EPS negó el reconocimiento económico aduciendo que no era procedente el

pago por no cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Manifestó que para la fecha en la cual se dio inicio a la licencia de maternidad, los pagos se encontraban al día, conforme a las planillas que adjunta y en las cuales se puede evidenciar que se encuentran reconocidos los valores correspondientes a la mora, razón por la cual nunca tuvo suspensión de los servicios médicos.

Considera que el proceder ilegítimo de la EPS la ha colocado en una situación de debilidad manifiesta que está vulnerando su equilibrio económico personal y familiar, ya que requiere el pago de la licencia de maternidad para costear los múltiples gastos que ocasiona el nacimiento de dos hijos.

3. PETICION

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a SANITAS EPS que proceda a realizar el reconocimiento y pago de licencia de maternidad otorgada a favor de la señora DIANA ISIS SOTO ROMERO por 152 días.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, vinculando a la empresa SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S como empleador de la accionante y se ordenó correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

SANITAS EPS, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que la licencia de maternidad No. 58114067 con fecha de inicio 30 de septiembre de 2022, por 155 días, fue negada por periodo incapacidad no pagado.

Indicó que el empleador tenía como fecha máxima de pago el día 08 de septiembre de 2022, y realizó un pago extemporáneo el día 16 de septiembre de 2022, lo cual genera el rechazo de pago de la licencia de maternidad según lo establecido en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Señaló que de conformidad la Ley 019 de 2012 (ley anti tramites) ARTÍCULO 121, corresponde al empleador pagar en primera instancia la incapacidad a su trabajador y posterior a ello efectuar los tramites tendientes para el recobro ante la EPS.

SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S, no allegó pronunciamiento pese a que fue notificado a la dirección de correo electrónico que figura en el Certificado de existencia y representación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra SANITAS EPS y SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora YULIETH KARINE MANSILLA AGUAS, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, ante la falta de pago de su licencia de maternidad, causada a partir del 30 de septiembre de 2022, por concepto del nacimiento de sus hijos, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún

impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada en primer lugar por SANITAS EPS como prestadora de los servicios de salud de la accionante y en segundo lugar contra la empresa SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S., quien fue el empleador de la accionante durante su periodo de gestación y el responsable de realizar los pagos de seguridad social.

Por lo anterior, se concluye que, ambas entidades se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar la responsabilidad de alguna de las accionadas respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la

configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarse en riesgo el mínimo vital de la accionante y sus hijos ante la falta del pago de su licencia de maternidad la cual sustituye el salario, se pone en grave riesgo el derecho a la vida de los afectados por este asunto; lo que implica que se torne comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la presunta afectación a sus derechos fundamentales, puesto que en este caso la vía ordinaria podría causar demoras que representarían un daño inminente a la accionada y sus dependientes al no tener otro sustento que sustituya su salario, quedando sin el sustento para su hogar.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

² Sentencia T-332 de 2018.

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

⁵ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Pretende la parte actora por esta vía, el reconocimiento y pago a cargo de SANITAS EPS, de su licencia de maternidad causada a partir del día 30 de septiembre de 2022, tras el nacimiento de sus hijos; dejando entrever que la obligación que originó esta disputa surgió hace aproximadamente 4 meses, lo que implicaría que para este Despacho, sí se cumple el criterio de inmediatez al presentarse la reclamación de la licencia de maternidad dentro del año siguiente al nacimiento de los hijos de la actora.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al estar vigente la violación a los derechos fundamentales invocados.

SOBRE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La licencia de maternidad es una prestación económica que pretende sustituir el salario de la madre trabajadora afiliada a salud como cotizante, durante un periodo que acontece después del alumbramiento, en el cual no pueden

⁶ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

laborar al requerir cuidados postparto y hacerse cargo del cuidador del menor, quien por su corta edad requiere de su progenitora.

De esta manera, traemos a colación la Sentencia de la Corte Constitucional: T-526 de 2019, con Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, mediante la cual se define y se hace referencia a la normativa que cobija esta prestación económica, que busca proteger a la madre y al hijo recién nacido:

“Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico⁷.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

⁷ Sentencia T- 278 de 2018.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

-

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional⁸ ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá

⁸ Sentencia T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015 entre otras.

hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”⁹.

(...)

Esta Corporación¹⁰ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

***“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

***“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

⁹ Sentencia T-503 de 2016.

¹⁰ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado¹¹.”

6. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, se aprecia que la accionante pretende a través de la presente acción de tutela, que se ordene a SANITAS EPS, el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, equivalente a ciento cincuenta y dos (152) días, la cual comprende el periodo del 30 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, corresponde a este fallador determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DIANA ISIS SOTO ROMERO, por parte de alguna de las accionadas.

Siendo así, una vez revisado en detalle el expediente, queda plenamente acreditado conforme al registro civil de nacimiento allegado junto con el escrito de tutela, que la accionante dio a luz a sus dos hijos el día 30 de septiembre de 2022, estando afiliada al Sistema General de Salud a través de SANITAS EPS, contando con el certificado de licencia de maternidad por el termino de 152 días, así mismo, se encuentra que conforme a certificado de aportes anexado al escrito de tutela, y corroborado por este Despacho, la tutelante a través de su empleador SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S, cotizó durante todo su periodo de gestación en forma ininterrumpida, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de orden legal establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de su licencia de maternidad, razón por la cual le asiste derecho a que se le reconozca y pague dicho emolumento.

¹¹ Sentencia T-529 de 2017.

Ahora bien, deberá determinarse según la normativa vigente para el caso que nos ocupa y las pruebas recaudadas, a quien le corresponde asumir el pago de la licencia de maternidad.

Frente a esto se tiene que de conformidad con la normativa señalada en el Decreto 019 de 2012, artículo 121, al empleador le asiste la obligación de efectuar la reclamación del pago de la licencia de maternidad de su trabajadora en aras de no vulnerar su mínimo vital, procediendo a posteriori a efectuar el reembolso del pago mencionado de forma directa ante la EPS.

Por tanto, se evidencia un actuar incorrecto por parte de **SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S**, quien no debió imponerle a su trabajadora la carga de realizar estos trámites ante la EPS, ni mucho menos, supeditar el pago de tal dinero a la espera de que la EPS reciba la solicitud y proceda a desembolsarlo, lo que puede tardar meses, colocando en riesgo su mínimo vital y el de sus menores hijos.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que los hechos expuestos por la peticionaria dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DIANA ISIS SOTO ROMERO y los de sus menores hijos, por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a la accionada **SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora DIANA ISIS SOTO ROMERO identificada con C.C. 1.010.164.207 por 152 días.

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **DIANA ISIS SOTO ROMERO** identificada con C.C. 1.010.164.207.

SEGUNDO. - ORDENAR a **SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora DIANA ISIS SOTO ROMERO identificada con C.C. 1.010.164.207 por 152 días.

TERCERO. - NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b1bb3381001b7d538e8124ec278adcf263c6f2b7f48bf07565ec87e1acc906**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>